



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-156/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, ASÍ COMO LAURA
YADIRA DELGADO FLORES Y LUIS
HUMBERTO RODRÍGUEZ SANTANA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, y sus respectivos candidatos a diputados de mayoría relativa por ese distrito, Laura Yadira Delgado Flores y Luis Humberto Rodríguez Santana, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, consistentes en la colocación de propaganda en un árbol y en equipamiento urbano; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veinte horas con cuarenta y seis minutos del doce de noviembre de dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el escrito de queja firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 10 a 14).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de trece de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-366/2015, reconoció al quejoso su personería y toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, lo previno para que lo hiciera; asimismo, en dicho acuerdo autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de las diligencias necesarias en dicho asunto; ordenó llevar a cabo la búsqueda en los archivos de la Secretaría de los documentos donde constara el registro de los ciudadanos denunciados, como candidatos a diputados, requirió al Ayuntamiento de Hidalgo para que informara si la parada de autobuses –que fue señalada con propaganda– es considerada como equipamiento urbano, solicitó el auxilio de su órgano desconcentrado en Hidalgo, Michoacán, para llevar acabo notificaciones, y finalmente reservó la admisión del asunto (fojas 20 a 24).

3. Recepción de constancias, admisión a trámite de la denuncia y emplazamientos. En proveído de quince de noviembre de dos mil quince, el referido Secretario Ejecutivo tuvo por recibido primeramente el oficio mediante el cual el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, dio cumplimiento a su requerimiento, así como el escrito en donde el representante del Partido de la Revolución Democrática señaló domicilio; y finalmente, también tuvo por recibidas las copias certificadas de los registros de las fórmulas de candidatos para diputados postuladas por los partidos denunciados; asimismo, admitió la denuncia a trámite, tuvo al quejoso aportando medios de prueba, respecto de los cuales reservó su admisión y ordenó el correspondiente emplazamiento de los denunciados, citándolos junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el diecinueve del mismo mes, señalando para tal efecto las catorce horas; por otra parte, en dicho acuerdo también se requirió a los ciudadanos denunciados –Laura Yadira Delgado Flores y Luis Humberto Rodríguez Santana– para que señalaran domicilio en esta ciudad capital, y se solicitó el auxilio del Secretario del Consejo Distrital de Hidalgo, Michoacán, para efectuar los emplazamientos y notificaciones correspondientes, los cuales fueron realizados debidamente el quince, dieciséis y diecisiete de noviembre del presente año (fojas 36 a 40, así como de la 43 a 44 y 46 a 48).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de noviembre siguiente, a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no se encontraba representante alguno ni del partido quejoso, ni de los denunciados, pero que se habían presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, sendos escritos mediante los cuales el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática

ante el Consejo General del referido Instituto expuso sus pruebas y alegatos; en tanto que, el representante propietario del Partido Acción Nacional también ante el citado Consejo General, y en cuanto apoderado legal de Laura Yadira Delgado Flores, contestó los hechos denunciados y señaló la causal de improcedencia que consideró se actualizaba; en tanto que, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en cuanto representante de dicho instituto y del candidato Luis Humberto Rodríguez Santana, solamente dieron contestación a los hechos (fojas 54 a 79).

5. Diligencias de verificación de permanencia de propaganda y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En base a lo señalado por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, el mismo diecinueve de noviembre la autoridad instructora ordenó la verificación sobre la permanencia de la propaganda denunciada, ubicada en tres lugares, para lo cual solicitó el auxilio del Secretario Ejecutivo del Comité Distrital de Hidalgo, Michoacán, y a su vez precisó que una vez recibida la información se remitiera a este Tribunal, y finalmente ordenó la remisión del expediente IEM-PES-366/2015, a este órgano jurisdiccional (fojas 81 a 82).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. En la misma fecha, a las veintiún horas con nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional el oficio IEM-SE-7417/2015, mediante el cual se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (fojas 1 a 8).

1. Registro y turno a ponencia. El veinte de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-156/2015, y lo turnó a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 2547/2015 (fojas 84 a 86).

2. Recepción de diversas constancias. A las veinte horas con doce minutos del mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEM-SE-7424/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán envió en alcance el acuerdo de diecinueve de noviembre y la certificación –de misma fecha– sobre la permanencia de la propaganda denunciada, realizada por el Secretario del Comité Distrital de Hidalgo (fojas 88 a la 94).

3. Radicación y vista de las constancias. El veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente que nos ocupa, y dio vista con las constancias que llegaron en alcance del expediente a efecto de garantizar el principio de contradicción de las partes (fojas 95 a la 98).

4. Debida integración. Concluido el plazo dado para la vista, y levantada la certificación correspondiente, el veinticinco de noviembre del año en curso, el Magistrado Ponente consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado (fojas 111 a la 113).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2015-2016, que actualmente se celebra en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación manifiesta que la denuncia es frívola, sustentándose en los artículos 11, fracción VII, y 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sin embargo en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, este Tribunal analizará si en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en todo caso es la contenida en lo hecho valer por el denunciado para los efectos del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales¹; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán², se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

¹Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
 - ... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

²Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia que presentó el quejoso, se advierte que señala como hecho denunciado la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como su ubicación y las normas que a su decir se transgreden; lo cual es suficiente para desestimar lo señalado por el Partido Acción Nacional en su contestación de demanda al afirmar que la queja: *“carece de sustento legal para acreditar los hechos, así como también no se demuestra claramente la causal de los agravios que en la misma se denuncian, así como también no expresa claramente cuáles son los demandados”*.

Lo anterior es así, pues el denunciante además de lo reseñado en su queja y para acreditar su dicho, insertó cinco imágenes fotográficas, las cuales fueron certificadas por la autoridad electoral competente para ello.

Y si bien es verdad que en su escrito no se enuncian los probables responsables del hecho, es el caso que ello no era requisito *sine qua non* para iniciar el trámite de la queja, pues a este respecto la

autoridad administrativa electoral, de las pruebas aportadas por el quejoso dedujo los presuntos responsables de la propaganda denunciada, quienes por su parte, una vez que contestaron la queja, no desconocieron dicha propaganda.

En consecuencia con lo anterior, este Tribunal llega a la convicción de que no le asiste la razón al instituto político denunciado, respecto a que deba desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

Lo que se considera así, pues como se ha dicho, existen planteamientos concretos, acompañados de pruebas con lo que, desde la perspectiva del quejoso, se acredita la falta denunciada, y con ello sostiene que se debe de sancionar a los infractores.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

Por lo tanto, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia y toda vez que se desestimó la que hizo valer el denunciado, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas:

I. Hechos denunciados. De lo expresado en la queja del Partido de la Revolución Democrática se advierte sustancialmente lo siguiente:

Único. Que la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos –árbol y equipamiento urbano– que se encuentra ubicada: a) frente a la central camionera; b) frente a la unidad deportiva localizada en Rincón de Dolores; c) en la esquina de la calle Javier Mina y Venustiano Carranza; y d) en la Avenida Morelos, frente a la Alameda, todos ellos de Ciudad Hidalgo, Michoacán, viola lo dispuesto en el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado.

II. Excepciones y defensas. En torno a los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional y la candidata Laura Yadira Delgado Flores, a través de Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como apoderado legal de la señalada candidata, mediante escrito de contestación a la denuncia, plantearon las siguientes excepciones y defensas:

- Que el actor hace un uso indebido de acceso a la justicia, pues pretende que el órgano electoral cumpla las medidas cautelares que señala el quejoso, sin ofrecer una adecuada y real descripción de los hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que apoya su pretensión.
- Que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática es oscura e infundada, ya que las causales de agravio no están fundamentadas debidamente y tampoco expresa la manera en que se le afecta.

- Que las acusaciones vagas que denuncia el ente político quejoso ya no son existentes, toda vez que la publicidad fue retirada de los lugares señalados en el escrito de queja.
- Que el tipo de acusaciones que hace el quejoso son señalamientos vagos e inoperantes.

Por su parte el representante del Partido Verde Ecologista de México y del candidato de éste, en sus respectivos escritos de contestación de la queja, señaló lo siguiente:

- Que rechazan todas y cada una de las acusaciones que se hacen en contra del partido y de su candidato.
- Que la lona denunciada y que se atribuye a éstos, se encuentra sostenida de una reja de color negro y no del equipamiento urbano, ello es así, ya que para prevenir cualquier accidente a consecuencia del viento, el mecate, cinta o cordón con que se amarró la propaganda, cruza por encima del equipamiento urbano, pero nunca está amarrada o sostenida de este.
- Que en ningún momento el partido político ha violentado ninguna normatividad, ni ha incumplido ningún acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, ni tampoco ha violado ningún precepto legal.

CUARTO. *Litis.* Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, cabe destacar que la *litis* en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

1. Si existe o no la propaganda electoral denunciada en los lugares precisados por el promovente.
2. Si los denunciados con la mencionada propaganda contravinieron lo dispuesto en el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, si incumplieron con la prohibición de colocar la propaganda en un árbol y equipamiento urbano durante el proceso electoral extraordinario.
3. Determinar si los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, faltaron a su deber de garantes y, consecuentemente, incurrieron en responsabilidad por “*culpa in vigilando*”, en relación a los hechos denunciados.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas o denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza

preponderantemente dispositiva de este procedimiento³, considerando el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados y las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

I. Pruebas ofrecidas en relación al único hecho denunciado.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

a. Documental pública, consistente en la certificación realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 12, de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, el doce de noviembre de dos mil quince, en relación con la colocación de la propaganda electoral en un árbol y equipamiento urbano (ofertada por el denunciante, visible a fojas de la 15 a la 19).

b. Prueba Técnica, consistente en cinco imágenes a color anexas al escrito inicial de queja (ofertada por el denunciante, visible a fojas de la 11 a la 14).

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

c. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado (ofertada por el denunciante; Partido Acción Nacional, Laura Yadira Delgado Flores; Partido Verde Ecologista de México y Luis Humberto Rodríguez Santana, visible a fojas 60, 67, 73 y 77, respectivamente).

d. Presuncional legal y humana, en lo que favorezca a los intereses de su representado, (ofertada por el denunciante; Partido Acción Nacional, Laura Yadira Delgado Flores; Partido Verde Ecologista de México y Luis Humberto Rodríguez Santana, visible a fojas 60, 67, 73 y 77, respectivamente).

e. Prueba técnica, relativa a dos impresiones fotográficas en blanco y negro, en las cuales se muestra que ya fue retirada la propaganda electoral materia de queja (ofertada por el Partido Acción Nacional, Laura Yadira Delgado Flores; Partido Verde Ecologista de México y Luis Humberto Rodríguez Santana, visible a fojas 70, 71, 74, 75 y 78, 79, respectivamente).

f. Documental pública, consistente en el oficio 292/2015, suscrito por el presidente municipal del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual informa, que la parada de autobús ubicada en la Avenida Morelos Poniente, sin número, frente a la central camionera, sí es considerada como parte del equipamiento urbano (recabada por el Instituto Electoral de Michoacán, visible a foja 31).

g) Documental pública, relativa a la certificación del Secretario del Comité Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, de diecinueve de noviembre, en la que consta el retiro de la propaganda materia de análisis (recabada por el Instituto Electoral de Michoacán, visible a fojas de la 90 a la 94).

II. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, los denunciados y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán –las cuales ya han quedado reseñadas–, se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Valoración individual de las pruebas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas señaladas, con independencia de quien las haya aportado.

En cuanto a la **documental pública** ofrecida por el denunciante, – fojas de la 15 a la 19– consistente en la certificación de colocación de propaganda en equipamiento urbano, atendiendo al contenido del numeral citado, párrafo quinto, del código electoral local, en lo individual y aisladamente alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia –Secretario del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán–.

Ello se considera así, dado que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, en el sentido de que con ella se demuestra que el doce de noviembre de dos mil quince, se certificó la existencia de la propaganda denunciada alusiva a la colocación de las calcomanías y las lonas denunciadas ubicadas las primeras en la Avenida Morelos Poniente, sin número, frente a la central camionera, y las lonas en la Avenida Rincón de Dolores, sin número, frente a la unidad

deportiva, en la comunidad de Rincón de Dolores y en la Avenida Morelos, sin número, frente a la Alameda, en el municipio de Hidalgo, Michoacán; en lo relativo a la lona en la esquina de la calle Javier Mina y Venustiano Carranza, se desprende que la misma esta caída y sólo esta sostenida del domicilio particular.

De igual manera, merece pleno valor probatorio la **documental pública** –fojas de la 90 a la 94– consistente en la segunda certificación, levantada el diecinueve de noviembre por el Secretario del Comité Electoral del Distrito 12, del municipio de Hidalgo, Michoacán, y de la que se desprende, que a la fecha de la misma, ya no se encuentra colocada la propaganda denunciada.

Mismo valor merece la **documental pública** relativa a la contestación por parte del Presidente del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, –oficio 292/2015– del que se advierte que la propaganda denunciada –colocada en la parada de autobús, ubicada en la Avenida Madero Poniente, sin número, frente a la central camionera del municipio de Hidalgo, Michoacán– sí se encuentra colocada en mobiliario urbano.

Por otra parte, referente a las **pruebas técnicas**, consistentes en diversas impresiones fotográficas, que fueron ofertadas tanto por el instituto político denunciante, como por los quejosos, inherentes a la propaganda denunciada, en lo individual cuentan con valor probatorio de indicios, pues de manera aislada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de las pruebas más no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otro elemento de prueba que obre en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Asimismo, respecto de las pruebas referidas en los apartados de la presuncional legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones, de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código electoral del Estado, sólo se les concede el valor de indicios.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba relacionados entre sí, generan convicción únicamente sobre la veracidad de lo siguiente:

1. De la certificación de verificación y existencia de propaganda levantada por el Secretario del Consejo Electoral Distrital 12, del Instituto Electoral de Michoacán, en Hidalgo, realizada el doce de noviembre del presente año, adminiculada con las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado consistentes en cinco imágenes fotográficas se desprende que a la fecha de la certificación, encontraron:

a) La colocación de calcomanías, mismas que corresponden a las que fueron ofertadas por la parte quejosa, las cuales se encontraron colocadas en lo que parece ser un espacio publicitario de la parada de autobús ubicada en la Avenida Morelos, sin

número, frente a la central camionera tal y como se desprende de las siguientes imágenes.



15 de noviembre de 2015

CERTIFICACION DE COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO EN ATENCIÓN AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, PRESENTADO POR EL C. LIC. RICARDO REYES NAVA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 DE HIDALGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACAN.

EN LA CIUDAD DE HIDALGO, SIENDO LAS 12:23 DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2015, EL SUSCRITO JOSE ARTURO HERNANDEZ MAYA, SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 12 DE HIDALGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACAN, EN ATENCIÓN AL ESCRITO DE QUEJA CON FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2015, PRESENTADO POR EL C. LIC. RICARDO REYES NAVA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 DE HIDALGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACAN, PROCEDO A DESAHOGAR LA DILIGENCIA SOLICITADA A EFECTO DE VERIFICAR LA UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, POR LO QUE SE ANEXAN FOTOS DE LAS MISMAS Y SE SEÑALA DOMICILIO DE UBICACIÓN DE CADA UNA DE LAS MISMAS;



UBICACIÓN: AV. MORELOS PONIENTE S/N FRENTE A LA CENTRAL CAMIONERA (PARADA DE AUTOBUSES). HIDALGO, MICHOCACAN
CALCOMANIAS DE LA CANDIDATA DEL PAN PEGADAS EN EL VIDRIO DE LOS ESTANTES

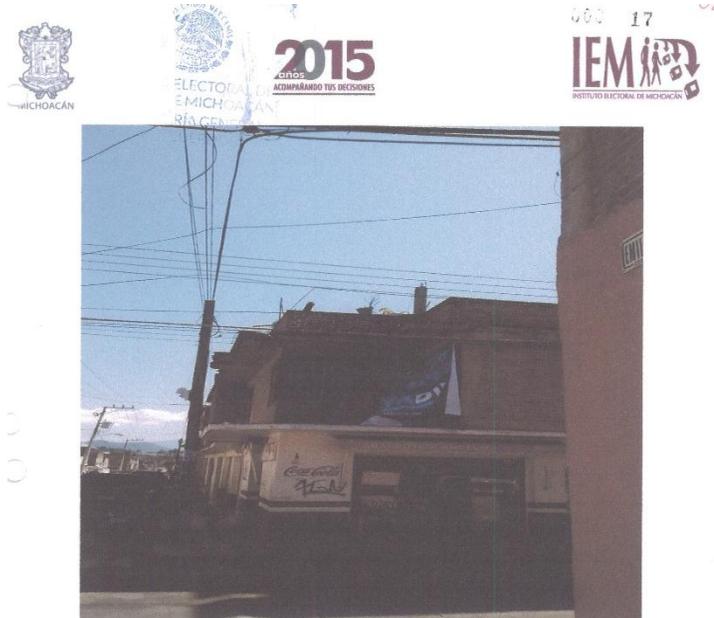
OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tels. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

b) La colocación de una lona de la candidata del Partido Acción Nacional sujeta de un poste de cableado eléctrico y un árbol en la Avenida Rincón de Dolores, sin número, frente a la unidad deportiva, en la comunidad de Rincón de Cedeño, del municipio de Hidalgo, Michoacán, tal como se advierte de lo siguiente:



UBICACIÓN: AV. RINCON DE DOLORÉS S/N (FRENTE A UNIDAD DEPORTIVA), LOC. RINCON DE CEDEÑOS (RINCON DE DOLORÉS), MUNICIPIO DE HIDALGO MICHOACAN LONA AMARRADA DE POSTE DE LUZ Y DEL ARBOL.

c) La colocación de una lona de la candidata del Partido Acción Nacional, en la esquina de la calle Javier Mina y Venustiano Carranza, en Hidalgo, Michoacán, como se desprende de las siguientes imágenes:



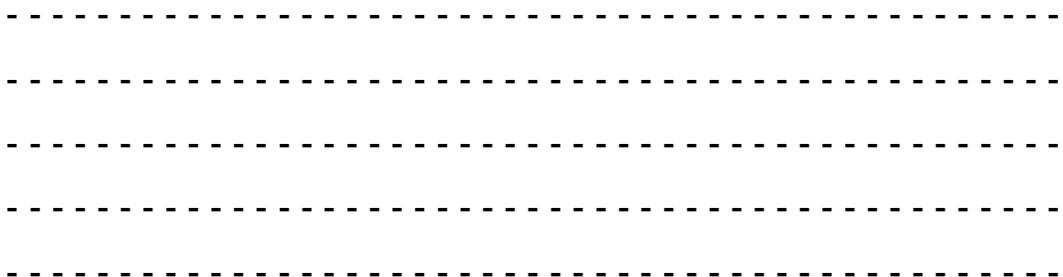
UBICACIÓN: ESQUINA DE JAVIER MINA Y VENUSTIANO CARRANZA. HIDALGO, MICHOCACAN
LONA CAIDA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esperza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Respecto a esta lona denunciada en la esquina de la calle Javier Mina y Venustiano Carranza, de la certificación de la autoridad, se desprende su existencia, pero se especifica que estaba “caída”, sin embargo, al administrarse esta prueba con la técnica ofrecida por el actor en la cual se ve claramente que está sostenida del poste, y que al hacer el comparativo de las placas fotográficas, se advierte que corresponde a la misma lona, por lo que este Tribunal considera acreditado el hecho de que la misma se encontró colocada en un poste del equipamiento urbano.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, el partido denunciado en su contestación afirmó que la propaganda ya no existía, toda vez que fue **retirada** de los lugares señalados en el escrito de queja, que también lo es que con su dicho tácitamente acepta que sí se encontraba colocada en las condiciones destacadas por el quejoso en las pruebas que aportó, pues ni siquiera manifestó objeción alguna de su contenido.

d) La colocación de una la lona del candidato del Partido Verde Ecologista de México, en la Avenida Morelos, sin número, frente a la Alameda, en Hidalgo, Michoacán, que se encuentra colocada en un poste del equipamiento urbano y la marquesina de lo que parece ser un negocio; tal como se desprende de las siguientes imágenes:





2015
CINOS
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



UBICACIÓN: AV. MORELOS S/N FRENTE A LA ALAMEDA; HIDALGO, MICHOACÁN
LONA AMARRADA DE POSTE DE LUZ DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

OFICINAS CENTRALES
Braselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tels. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esperza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 8478, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

2. Ahora bien, con las fotos de los partidos políticos denunciados, así como la segunda certificación levantada por el Secretario del

Comité Distrital Electoral 12, de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, del diecinueve de noviembre, también queda acreditado que a esa fecha la propaganda motivo de la presente queja y que fue destacada en el punto anterior, ya no se encontraba.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la Ley Sustantiva Electoral, generan convicción que al doce de noviembre, existía la propaganda en los lugares denunciados, así como que la misma para el diecinueve del mismo, ya no se encontraba, por lo que ahora procede determinar si ello constituye una falta electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. En efecto, sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si el Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Diputado Local, por el distrito 12, con cabecera en Ciudad Hidalgo, Michoacán, infringieron la normativa electoral sobre la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, y que corresponde a la siguiente:

1. Varias calcomanías referentes a propaganda de la denunciada Laura Yadira Delgado Flores, que se ubican en una parada de autobús.
2. Una lona alusiva a propaganda de Laura Yadira Delgado Flores, que se encuentra sostenida por un poste de luz y un árbol.
3. Una lona también alusiva a propaganda de la denunciada Laura Yadira Delgado Flores, que se encuentra sostenida por uno de sus

lados de un domicilio particular y por el otro de un poste de cableado eléctrico.

4. Una lona de propaganda de Luis Humberto Rodríguez Santana, que se encuentra colocada sobre un poste de energía eléctrica y la marquesina de un negocio.

Para ello, se considera necesario referir a la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 116, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

En relación a la colocación de la propaganda electoral el artículo 250, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y [...] (Lo destacado es propio).

En tanto que, el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en el dispositivo legal 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracción IV, establecen, respectivamente:

"Artículo 169. [...] La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]"

"Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

[...]" (Lo destacado es propio).

En relación al tema que nos ocupa, la **Ley General de Asentamientos Humanos**, en su artículo 2º, proporciona una definición de los siguientes términos:

“ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

*X. **Equipamiento urbano:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...*

[...]”

Por su parte, el **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo**, en su artículo 274, fracción XXIII, define como equipamiento urbano:

“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

[...]

***XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;*

[...]”

Asimismo, cabe indicar que el veintitrés de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el **acuerdo CG-361/2015**, denominado: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES,*

ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015–2016.”; el cual precisa en sus considerandos QUINTO y SEXTO:

“CONSIDERANDO:

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas, que los partidos políticos y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; y por su parte el artículo 311, fracción I de dicho Código señala como obligación de los aspirantes a candidatos independientes respetar lo dispuesto por ese cuerpo normativo.

SEXTO. Se entiende por:

I. Accidente geográfico;...

II. Centro Histórico;....

III. Equipamiento carretero;...

IV. Equipamiento ferroviario;...

V. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

VI. Monumentos;...

VII. Edificios públicos;...

VIII. Pavimentos;...

IX. Guarniciones;...

X. Banquetas;...

XI. Señalamientos de tránsito...”.

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de la fijación de la propaganda electoral, lo siguiente:

- Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.**
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, **el no colocar ni pintar propaganda en árboles, ni en el equipamiento urbano**, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, ni en señalamientos de tránsito, entre otros.
- Que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de

habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa.

- Asimismo, conforme al **acuerdo CG-361/2015** citado, la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

Ahora, con base en las anteriores premisas normativas, esta autoridad considera que, para poder tener por configurada una vulneración a las fracciones III y IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);

b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es en árboles y en el equipamiento urbano (elemento material); y,

c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avocara al estudio de la *litis*, abordando cada uno de los anteriores elementos.

a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Al respecto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que queda acreditado este elemento, pues la propaganda denunciada corresponde a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México y sus respectivos candidatos, por lo siguiente.

En primer lugar porque no fue un hecho controvertido por las partes; además, porque es criterio de la Sala Superior razonado en la sentencia SUP-RAP-449/2012 y retomado en el diverso ST-JRC-0129/2015, por la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los elementos con los que se compone la propaganda electoral, así como, que el concepto de ésta se integra, cuando menos, de los requisitos siguientes:

- El elemento objetivo consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- El elemento subjetivo, consiste en la difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y
- La finalidad, estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De las constancias que obran en el expediente y de los hechos acreditados, se desprende, que la propaganda denunciada son calcomanías y lonas pertenecientes a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México y sus respectivos candidatos, con lo

que se cumple el elemento objetivo, atribuyéndose dicha propaganda por lo que ve a las calcomanías ubicadas en el paradero de autobús y a dos de las lonas denunciadas que se ubican en frente a la unidad deportiva localizada en Rincón de Dolores y en la esquina de la calle Javier Mina y Venustiano Carranza, todas ellas en Ciudad Hidalgo, Michoacán, a la denunciada Laura Yadira Delgado Flores y al Partido Acción Nacional; en tanto que la tercer lona, que se encuentra ubicada la Avenida Morelos, frente a la Alameda, también de dicho municipio, corresponde a propaganda electoral de Luis Humberto Rodríguez Santana y del Partido Verde Ecologista de México.

De igual forma, también se colma el elemento subjetivo, ya que, de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador de mérito, así como de la contestación a la demanda de los denunciados, se advierte que éstos no negaron que la propaganda fuera de ellos por lo que la difusión de la misma es atribuible tanto a los institutos políticos, como a los propios candidatos.

En cuanto al tercer elemento, del contenido de la propaganda electoral denunciada, se advierte el rasgo distintivo que atañe a la finalidad de la misma, esto es, el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, solicitar el voto a favor del candidato o de los partidos políticos que los postulan, la intención de ganar adeptos o de exponer su plataforma electoral, pues como ha quedado evidenciado, sí se trata de propaganda electoral, y ello es así, al tratarse de calcomanías y lonas que contienen la imagen y el nombre de los señalados candidatos, el logo de los partidos políticos respectivos, así como haber sido difundidas por los mismos y con ello haber buscado presentar a la ciudadanía sus candidaturas, por lo que queda satisfecho el elemento personal.

b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es en árboles y en equipamiento urbano (elemento material).

Para tener por satisfecho este elemento, es necesario tener por acreditado que la colocación de propaganda electoral haya sido en elementos considerados como árboles y equipamiento urbano, aprovechando espacios no destinados para ello, e incumpliendo la ley, esto es, vulnerando el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En atención a lo anterior, es que en el presente caso se hará el estudio por separado de la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido, en razón del siguiente orden.

1. Calcomanías del Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada Local, pegadas en un vidrio de una parada de autobús en la Avenida Morelos Poniente, sin número, frente a la central camionera, de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
2. Una lona del Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada Local, colocada en un poste y un árbol en la Avenida Rincón de Dolores, sin número, frente a la unidad deportiva, en la comunidad de Rincón de Cedeño, del municipio Hidalgo, Michoacán.
3. Una lona del Partido Acción Nacional y la mencionada candidata, sujeta de un poste y un domicilio particular en la esquina de las calles Javier Mina y Venustiano Carranza, en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

4. Una lona del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Diputado Local, suspendida sobre un poste de energía eléctrica en la Avenida Morelos, sin número, frente a la Alameda, también en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Así las cosas, por lo que respecta a la propaganda aludida bajo el número 1, y que es la ubicada en el parabús, no se tiene por acreditada la fijación de la misma en lugar prohibido por lo siguiente.

Primeramente, de la constancia que obra en el expediente, remitida por el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en la que manifiesta que las mamparas de vidrio en la parada de autobús ubicada en la Avenida Morelos Poniente, sin número, frente a la central camionera, se desprende que las mismas sí son consideradas mobiliario urbano.

Ahora bien, atendiendo al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TEEM-PES-065/2015⁴, se tiene que la parada de autobús o –parabús– sí forma parte del equipamiento y/o mobiliario urbano, mismo que por su naturaleza, se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Además, en términos de la normativa antes referida, la parada de autobús donde fue fijada la propaganda denunciada, por su

⁴ Resolución que fue confirmada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-56/2015.

destino, ubicación y naturaleza, constituyen elementos de equipamiento urbano, dado que una de sus funciones, es servir como lugar específico donde los ciudadanos pueden esperar la llegada del transporte público, es decir, funcionan como indicativos y parte de las estaciones o paraderos donde los usuarios pueden ascender o descender del mismo.

Asimismo, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *al dictar la sentencia en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009*, considerar como elementos de equipamiento urbano, todos aquellos a través de los cuales se proporcionan **servicios públicos**, por mencionar algunos, el suministro de agua y de alcantarillado, de energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso, en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, razón por la cual, es que en párrafos anteriores, se sostuvo que la parada de autobús donde se fijó la propaganda de mérito es parte del equipamiento urbano que utiliza la ciudadanía.

Sin embargo, no obstante lo expuesto en párrafos precedentes, de acuerdo a la normatividad electoral, otra de las funciones de las paradas de autobuses, dada su ubicación, composición y estructura, es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores, –en el caso particular una mampara con un vidrio, tal como lo manifiesta la autoridad municipal–, muchas veces iluminados, destinados ex

profeso para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.

De esa forma, se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, las paradas de autobús o “para buses” son elementos del equipamiento urbano, que tienen una doble funcionalidad:

- i. Servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público; y,
- ii. Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales fines.

Es así, pues a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en la parada de autobús de la Avenida Morelos Poniente, sin número, frente a la central camionera de Ciudad Hidalgo, Michoacán, se hizo en el espacio destinado para ello, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares o parte de la prestación del servicio de transporte público que ofrecen.

Tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio que obra en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución fue en el lugar que se tiene destinado para tal efecto y no fuera de éste, –en el vidrio de la mampara– o de alguna otra forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SRE-PSD-125/2015 y SRE-PSD-154/2015, resueltos el uno y ocho de mayo de dos mil quince, respectivamente, de los cuales, el primero de ellos, mediante ejecutoria de veintisiete de mayo del año en curso, fue confirmado por unanimidad por el Pleno de la Sala Superior de dicho Tribunal, al resolver el expediente SUP-REP-299/2015, en el que se pronunció sobre el tópico de que los “para buses” –paradas de autobús– son elementos de equipamiento urbano, y que tienen la doble finalidad aludida; por ende, **con la conducta desplegada no se vulnera la ley electoral.**

Ahora, por lo que respecta a la colocación de la propaganda enunciada bajo el número **2**, y que corresponde a una lona del Partido Acción Nacional y su candidata, sostenida de un poste de energía eléctrica y de un árbol, este órgano jurisdiccional considera acreditada la falta por lo siguiente.

En efecto, los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevén que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en

árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico; también, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-361/2015, se estima que no se debe colocar en árboles ni en accidentes geográficos.

Además de lo anterior, es criterio de este Tribunal –al resolver el TEEM-PES-106/2015– evitar que los árboles se utilicen para fines no acordes a su naturaleza, así como que con la propaganda respectiva no se constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, por lo que no pueden ser utilizados para propaganda electoral, sea cual sea su régimen jurídico, como ya quedó establecido por la normativa electoral.

Por otro lado, respecto a la prohibición de colocar propaganda en postes perteneciente a infraestructura de cableado eléctrico que forma parte del equipamiento urbano, cabe destacar que tal prohibición se encuentra regulado por los artículos 250, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, entendiéndose por este⁵, como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios públicos y urbanos.

En igual sentido, la tesis 014/08, sostenida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE.”**⁶, en el que establece que el equipamiento

⁵ De conformidad al numeral 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁶ Consultable en: http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/10/P4014_08.pdf

urbano debe entenderse como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, por ejemplo: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos, instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableados**, banquetas, camellones y guarniciones, puentes peatonales y vehiculares, **alumbrado público, postes, faroles**, carpeta asfáltica de calles y avenidas, tanques elevados y contenedores de basura, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, consideró que restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, –es decir, no están diseñados para la exhibición de propaganda– así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por lo anterior, es claro que los postes pertenecientes a la infraestructura del cableado eléctrico forman parte del equipamiento urbano, al prestar un servicio a la ciudadanía por lo

que, consecuentemente, se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en los mismos⁷.

En la especie, se acredita la existencia de la propaganda denunciada, ubicada en la Avenida Rincón de Dolores, sin número, frente a la unidad deportiva, en la comunidad de Rincón de Cedeños (Rincón de Dolores) del municipio de Hidalgo, Michoacán, consistente en una lona con propaganda electoral de la candidata del Partido Acción Nacional, misma que se encuentra amarrada de un poste y de un árbol, ello tal y como se desprende de la certificación de doce de noviembre del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Distrital 12, de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, hecho que como quedó visto en párrafos anteriores, está prohibido en los términos que señalan las fracciones III y IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, en relación con la lona enunciada bajo el arábigo **3**, que corresponde al Partido Acción Nacional y su candidata Laura Yadira Delgado Flores, y que se encuentra fijada de un poste del cableado eléctrico, así como de un domicilio particular en la esquina de la calle Javier Mina y Venustiano Carranza de Ciudad Hidalgo, Michoacán, este Tribunal considera que se acredita la vulneración al artículo 171, fracción IV, del Código Electoral Local, por lo siguiente.

Primeramente, como ya quedó sustentado en líneas anteriores, los postes de luz corresponden a equipamiento urbano, y por ello está

⁷ Criterio el anterior sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TEEM-PES-133/2015.

prohibido fijar propaganda electoral en estos, porque tienen una finalidad específica de prestar un servicio a la comunidad.

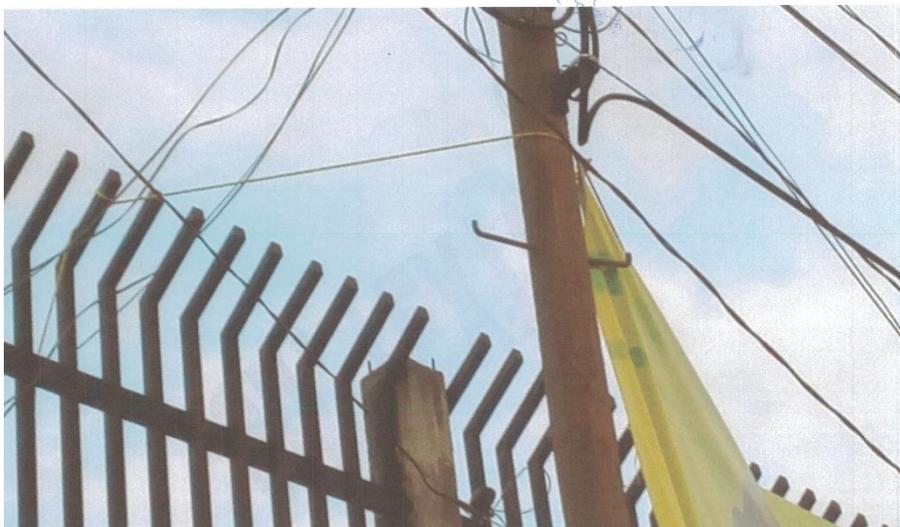
En ese sentido, al estar la lona denunciada ubicada en el domicilio señalado, y específicamente al estar fijada –tal como se analizó en el apartado correspondiente a la acreditación de los hechos–, de un poste, considerado equipamiento urbano que presta un servicio a la comunidad, por tanto se vulnera la prohibición de colocar propaganda en el mismo, por las razones expuestas, esto es, por alterar su naturaleza, usarse para un fin distinto al que está destinado y constituir un elemento de riesgo para los ciudadanos.

Por último, en lo relativo a la lona enunciada bajo el punto 4, que corresponde a propaganda del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Diputado Local, Luis Humberto Rodríguez Santana, la cual se encuentra apoyada de un poste de cableado, en la Avenida Morelos, sin número, frente a la Alameda en Ciudad Hidalgo, Michoacán, este órgano jurisdiccional también considera configurada la falta por las mismas razones que se han venido planteando, tal y como enseguida se explica.

Del estudio que se viene haciendo, se tiene por cierto, que la colocación de propaganda en postes del cableado eléctrico, mismos que forman parte del equipamiento urbano, está prohibido por la normatividad electoral.

En ese sentido, que la lona denunciada ubicada en la Avenida Morelos, sin número, frente a la Alameda principal, atendiendo a la acreditación y existencia de los hechos, se encuentra haciendo uso de un poste del cableado eléctrico.

No es obstáculo a lo anterior, lo hecho valer por el representante del Partido Verde Ecologista de México y por el candidato denunciado, en el sentido que es una mala apreciación, pues la propaganda denunciada en ningún momento está colocada, ni sostenida del equipamiento urbano, para lo cual anexa dos impresiones fotográficas para sustentar su dicho, las cuales se insertan enseguida.



Al comparar las imágenes anteriores con la certificación emitida por un funcionario facultado para ello, como lo es el Secretario del Comité Electoral Distrital 12, de Hidalgo, Michoacán, se desprende que la fijación de la propaganda no es coincidente; para una mejor

apreciación se inserta la imagen fotográfica de la certificación mencionada.



Al hacer el análisis comparativo de las imágenes, se observa que la lona está sujeta al poste por debajo de la cornisa del domicilio donde está la propaganda electoral, por lo que, lo alegado por el denunciado no sustenta fehacientemente su dicho respecto a que está fijada en la reja de una propiedad privada, razón por lo cual queda desvirtuada su alegación, máxime que frente a la prueba técnica que ofreció, y que arroja un mero indicio respecto del contenido, se encuentra otra documental pública, con valor probatorio pleno, pues no se desacreditó su contenido con otra de igual índole.

Además, en relación a la imagen fotográfica donde se ve como la cuerda que sostiene la lona por su parte superior y que rodea al mencionado poste, se desprende también que si bien no se encuentra atado a éste, sí está haciendo uso de él, pues con utilizar el propio poste de polea, se está generando una tensión y presión con la lona sobre el equipamiento urbano, con lo que se pone en riesgo, la integridad del servicio que brinda y a su vez se convierte

en un peligro para los transeúntes que pasan por el lugar, pues lo anterior puede ocasionar un accidente, máxime que se hace un uso indebido de éste.

Y es que no se debe perder de vista la función y finalidad del poste, que es proveer de un servicio a la comunidad y no para sujetar, amarrar o sostener propaganda.

Por lo anterior, al encontrarse colocada la propaganda del Partido Verde Ecologista de México y de su candidato a Diputado Local en equipamiento urbano, es que se determina la trasgresión a la norma que lo prohíbe.

De esta forma, en el caso de la propaganda colocada frente a la unidad deportiva localizada en Rincón de Dolores; en la esquina de la calle Javier Mina y Venustiano Carranza; y en la Avenida Morelos, frente a la Alameda, todos ellos de Ciudad Hidalgo, se acredita el elemento material, por lo que ahora procede verificar la actualización o no del elemento temporal.

c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Respecto al elemento temporal, esto es que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas se tiene lo siguiente.

Que de las constancias ya analizadas en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que la propaganda electoral, de la cual se acreditó la falta, estuvo colocada el doce de

noviembre de dos mil quince, lo anterior derivado de la certificación de la misma fecha realizada por el Secretario del Comité Electoral Distrital 12, de Hidalgo, Michoacán, y al menos hasta el diecinueve del citado mes y año que fue la fecha en que también se acreditó que ya no se encontraba la misma.

Por tanto, se satisface el elemento temporal, ya que se acredita que la colocación de la propaganda denunciada se efectuó durante el periodo de las campañas electorales del proceso electoral extraordinario 2015-2016⁸, pues de conformidad con el calendario relativo a este proceso⁹, para las elecciones del Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo y del municipio de Sahuayo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la campaña para candidatos inició el ocho de noviembre y concluye el dos de diciembre del presente año; luego, se reitera, la fijación temporal de las lonas de mérito que estuvieron fijadas en un árbol y postes del equipamiento urbano.

SÉPTIMO. Responsabilidad de los denunciados. Visto el resultado al que llegó este órgano jurisdiccional, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano –postes de cableado eléctrico– y en un árbol; es menester determinar, en su caso, la responsabilidad de cada uno de los denunciados.

⁸ Que surgiera con motivo de la nulidad de la elección –entre otra– de diputados del Distrito 12, que fue decretada el siete de septiembre de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015 acumulados.

⁹ Consultable en el siguiente link:
file:///C:/Users/feracer/Downloads/CALENDARIO%20ELECTORAL%202015-2016_JE_6_dic_S_H.pdf

De esta manera al quedar demostrado en autos que con la propaganda colocada en lugar prohibido, se promocionó a los ciudadanos **Laura Yadira Delgado Flores y Luis Humberto Rodríguez Santana**, –a quienes en sus respectivas lonas se les identifica como “YADIRA DELGADO y BETO MENA”– contendientes dentro del proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el Distrito 12, de Hidalgo, Michoacán, como candidatos a diputados de mayoría relativa, es inconcuso que éstos incurren en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

En otras palabras, resulta innegable que tales candidatos se beneficiaron con la referida propaganda, al existir un mensaje que contiene un llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo alguna acción de deslinde; así, al estar acreditada la colocación de la propaganda en lugares prohibidos, y conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, por lo que se llega a dicha conclusión¹⁰.

Por tanto, los citados candidatos son responsables de la comisión de la falta, en virtud de que el Código Sustantivo de la Materia, establece en sus numerales 229, fracción III, y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código, aunado a que éstos son los principales beneficiados con la difusión de la propaganda, al contener su nombre.

¹⁰ Similar criterio fue sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-127/2015.

Por otra parte, se estima que los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México son responsables por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.¹¹

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

¹¹ Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto del **primero de los elementos**, esta autoridad considera que los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, sí tienen una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de los testigos respectivos de la propaganda denunciada, se aprecia que contienen los logos que los identifican, generándoles un beneficio directo, a cada uno de ellos, aunado a que se promociona a sus respectivos candidatos al cargo de Diputado Local.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, aunado al deber de vigilancia de los actos de los candidatos que postulan, por lo que implica el que deban responder por la colocación en un lugar prohibido de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al **segundo de los elementos** mencionados, es de señalar que tanto el Partido Acción Nacional, como el Partido Verde Ecologista de México, sí estuvieron en

posibilidad de conocer la propaganda colocada en el municipio de Hidalgo, Michoacán, concretamente, en la Avenida Rincón de Dolores, sin número, frente a la unidad deportiva, en la comunidad de Rincón de Cedeño, y en la esquina de Javier Mina con Venustiano Carranza, por parte de Acción Nacional; y la colocada en la Avenida Morelos, sin número, frente a la Alameda, por parte del Verde Ecologista, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos el doce de noviembre de este año.

Por tanto, al tener ambos partidos la calidad de garantes en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodos de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éstos, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubieran presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: ***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”***.

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues aun y cuando en lo que respecta al Partido Acción Nacional, adujo como argumento defensivo, en su contestación de queja, de diecinueve de noviembre del dos mil quince, que ya no se encontraba la propaganda denunciada, también lo es que no presentó con la debida anticipación algún escrito, ante dicha autoridad, con el que se deslindara debida y formalmente de la infracción que se le atribuye.

En consecuencia, se determina que ambos partidos, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, son responsables de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por sus candidatos al cargo de diputados locales.

OCTAVO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de las correspondientes sanciones, se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

Así, el artículo 244, del código sustantivo de la materia establece:

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideren demostradas, debe realizarse el examen de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Constitución Federal deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);

¹² Expediente SUP-RAP-85/2006.

- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, las conductas atribuidas a los candidatos denunciados **son de acción**, pues son producto de la fijación de propaganda en equipamiento urbano, específicamente por cuanto

ve a la ciudadana Laura Yadira Delgado Flores al haberse acreditado la colocación de dos lonas, una sujeta a un poste del cableado eléctrico y un árbol y otra de un poste del cableado eléctrico y un domicilio; y respecto del ciudadano Luis Humberto Rodríguez Santana quedó acreditada la colocación de una lona sostenida por un poste de cableado de luz y un domicilio, lo que es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo –la primera fracción incumplida únicamente por la primera de los denunciados–.

En tanto que las faltas atribuidas respectivamente a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México son de **omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado, el cual les impone un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las conductas.

Modo. Relativo a la colocación de propaganda en lugar prohibido, se encuentra acreditado en base a la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital 12 de Hidalgo y a la adminiculación de las pruebas ofertadas por el actor que se colocaron tres lonas sobre equipamiento urbano y un árbol, de las cuales dos corresponden a propaganda electoral de la candidata Laura Yadira Delgado Flores y del Partido Acción Nacional, mismas que fueron fijadas una de un poste de luz a un árbol y otra también de un poste de energía eléctrica a un domicilio; y la lona restante corresponde a propaganda del candidato Luis Humberto Rodríguez Santana y

del Partido Verde Ecologista de México, la cual se fijó de un poste de luz a un domicilio, con lo que se infringió por la candidata las fracciones III y IV, y por el candidato únicamente la fracción IV, ambas del artículo 171, del Código Electoral del Estado.

En tanto que los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, omitieron el cumplimiento de su obligación prevista en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, con su deber de garantes con respecto a los actos de sus candidatos.

Tiempo. En cuanto al tiempo, quedó acreditado en base a la certificación del Secretario del Comité de referencia que la propaganda denunciada estuvo colocada el doce de noviembre del año en curso¹³, en tanto que respecto a la duración que pudo haber tenido su colocación no existen datos ciertos al respecto, sólo que al diecinueve de noviembre del mismo año, ya no se encontraba ésta colocada en el lugar en que fue denunciada¹⁴; sin embargo, cabe destacar que las conductas acreditadas sucedieron dentro del periodo comprendido para las campañas electorales, de conformidad con el calendario de la elección extraordinaria 2015-2016, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. Respecto de la propaganda electoral de la candidata Laura Yadira Delgado Flores y del Partido Acción Nacional, se acreditó que las dos lonas denunciadas estaban sujetas; una, a un poste de energía eléctrica, un árbol y un domicilio particular; y la otra, a un poste también de luz y a un domicilio particular, respectivamente; la primera ubicada en la Avenida Rincón de Dolores, sin número,

¹³ Véase certificación visible a fojas de la 15 a la 19.

¹⁴ Véase certificación visible a fojas de la 90 a la 94.

frente a la unidad deportiva, en la comunidad de Rincón de Cedeños, del municipio de Hidalgo, Michoacán y la segunda en la esquina de Javier Mina y Venustiano Carranza, también de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Por cuanto ve a la propaganda del candidato Luis Humberto Rodríguez Santana y del Partido Verde Ecologista de México, se acreditó la colocación de una lona sujeta de un poste de luz a un domicilio, en la Avenida Morelos, sin número, frente a la Alameda, en Hidalgo, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,¹⁵ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse; y en el caso que nos ocupa, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados Laura Yadira Delgado Flores, Luis Humberto Rodríguez Santana y los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, hayan ordenado premeditada la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad electoral.

d) Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar las conductas ilícitas acreditadas en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue respecto de

¹⁵ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

la candidata Laura Yadira Delgado Flores y Partido Acción Nacional a través de la colocación de la propaganda en equipamiento urbano y un árbol, y por cuanto toca al candidato Luis Humberto Rodríguez Santana y al Partido Verde Ecologista de México, lo fue la colocación de propaganda electoral únicamente en equipamiento urbano.

e) La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, por parte de la candidata del Partido Acción Nacional el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en tanto que por el candidato del Partido Verde Ecologista de México únicamente la última fracción citada, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en árboles y equipamiento urbano, respectivamente, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Asimismo, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, la Sala Superior ha considerado en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o

constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del Código Electoral, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, los partidos políticos atentarían contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con las conductas desplegadas, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

g) Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto este órgano jurisdiccional, debe tomar en consideración que como se desprende de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, el diecinueve de noviembre del año en curso, las lonas denunciadas, ya no se encontraban colocadas.

Aunado a lo antes dicho, no está probado en autos que los ciudadanos Laura Yadira Delgado Flores y Luis Humberto Rodríguez Santana, así como los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México intentaran reiterar las infracciones que respecto de cada uno de ellos se acreditaron, en las circunstancias de modo y lugar en que se ejecutaron.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

Las faltas atribuidas a cada uno de los denunciados –Laura Yadira Delgado Flores, Luis Humberto Rodríguez Santana y los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México– se consideran **leves**, ello tomando en consideración que las dos lonas que contenían propaganda electoral de la candidata Laura Yadira Delgado Flores y el Partido Acción Nacional se colocaron en postes de luz y en un árbol, en el municipio de Hidalgo, Michoacán; y que la lona alusiva al candidato Luis Humberto Rodríguez Santana y al Partido Verde Ecologista de México se colocó también en un poste de luz, en el municipio de Hidalgo, Michoacán, que dichas lonas por lo menos estuvieron colocadas el doce de noviembre de dos mil quince y que al diecinueve del mes y año citados ya no se encontraban colocadas; no existió por ninguno de los denunciados una pluralidad de faltas; los medios de ejecución y conductas fueron por parte de Laura Yadira Delgado Flores desplegadas en la modalidad de colocación de propaganda en equipamiento urbano y en un árbol, en tanto que por parte del candidato Luis Humberto Rodríguez Santana, lo fue únicamente por la colocación de propaganda en equipamiento urbano; y por los partidos Acción

Nacional y Verde Ecologista de México, en una sola modalidad consistente en la *culpa in vigilando* de sus respectivos candidatos, se acreditó la responsabilidad directa de ambos de los candidatos denunciados y la indirecta por parte de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, asimismo no hay prueba de que los denunciados intentaran reiterar las infracciones que respecto de cada uno de ellos se acreditaron.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

Se considera que se vulnera el principio de equidad, protegido en el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prohíbe que se utilicen espacios que no deben de usarse para la colocación de la propaganda electoral, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que sí cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN**

CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”¹⁶ señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados, se señaló que: “**que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción**”.

¹⁶ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 652-654.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia** respecto de ninguna de las faltas acreditadas a los denunciados, ya que no obran en autos antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral extraordinario, en la que se haya sancionado a los ciudadanos Laura Yadira Delgado Flores y a Luis Humberto Rodríguez Santana, así como a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano y en árboles –ésta última modalidad específicamente para el Partido Acción Nacional y su candidata a diputada de mayoría relativa–, pues de acuerdo a lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5640/2015¹⁷, de veinticuatro de noviembre del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría, no se encontró registro alguno de sentencia firme de algún procedimiento especial sancionador que se haya instaurado contra los aquí denunciados por la colocación de propaganda en equipamiento urbano en el contexto del proceso electoral extraordinario 2015-2016 con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

Por lo antes referido, es que no se actualiza dicha figura de la reincidencia.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

¹⁷ Visible a foja 110 de autos

Tomando en consideración que las faltas acreditadas a los denunciados no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para los candidatos Laura Yadira Delgado Flores y Luis Humberto Rodríguez Santana y los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, tampoco que con el resultado de las conductas, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 24/2014, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.”¹⁸

¹⁸ Consultable en el link <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2014&tpoBusqueda=S&sWord=24/2014>, correspondiente al IUS- Electoral, localizable en la página oficial del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas de los denunciados, se calificaron como **leves**.
- No se acreditó reincidencia en ninguna de las faltas acreditadas (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los ciudadanos Laura Yadira Delgado Flores y Luis Humberto Rodríguez Santana, ni en la de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de infracciones de carácter patrimonial.
- Se acreditó respecto de la candidata Laura Yadira Delgado Flores y del Partido Acción Nacional la colocación de dos lonas con propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en postes de luz y un árbol, en el municipio de Hidalgo, Michoacán.
- Se acreditó respecto del candidato Luis Humberto Rodríguez Santana y del Partido Verde Ecologista de México la colocación de una lona con propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en un poste de luz, en el municipio de Hidalgo, Michoacán.
- La colocación de la propaganda electoral lo fue al menos el doce de noviembre del año que transcurre;
- Quedó acreditado que al diecinueve de noviembre de dos mil quince, ya no estaba colocada la propaganda denunciada (atenuante).
- Respecto a la ciudadana Laura Yadira Delgado Flores, no existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó

en dos modalidades por la colocación de propaganda en equipamiento urbano y en un árbol (atenuante).

- Y por lo que ve al candidato Luis Humberto Rodríguez Santana, tampoco existió pluralidad de faltas, y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad únicamente la colocación de propaganda en equipamiento urbano.
- Respecto de los institutos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México se acreditó su responsabilidad indirecta en la colocación de la propaganda en equipamiento urbano y respecto del primero de los citados, también por la colocación de propaganda un árbol.
- No hubo prueba de que los denunciados intentaran reiterar las infracciones que respecto de cada uno de ellos se acreditaron.

Bajo este contexto, las infracciones acreditadas consistentes en la colocación de la propaganda en lugar prohibido cometidas por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por ninguno de los denunciados, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública**, a Laura Patricia Delgado Flores y a Luis Humberto Rodríguez Santana, así como a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en las reglas para la colocación de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, las presentes sanciones se encuentran apegadas al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia las medidas tomadas, se consideran idóneas y necesarias para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de las normas en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**¹⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de sanciones que no son pecuniarias, no hay necesidad de pronunciarse sobre las

¹⁹ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 118-119.

condiciones económicas ni de los ciudadanos, ni de los institutos políticos denunciados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la falta atribuida a los denunciados por lo que respecta a la colocación de calcomanías en el espacio publicitario de una parada de autobús.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Laura Yadira Delgado Flores y Luis Humberto Rodríguez Santana, únicamente por lo que hace a la colocación de lonas en un árbol y en equipamiento urbano.

TERCERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los partido Acción Nacional y Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*.

CUARTO. Se impone, a los ciudadanos Lauda Yadira Delgado Flores y Luis Humberto Rodríguez Santana, así como a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I,

II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Subsecretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-156/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de sesenta y nueve páginas incluida la presente. Conste.